

Ley N° XI-0345-2004 (5509)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY ELECTORAL PROVINCIAL

TITULO I

DEL CUERPO ELECTORAL

CAPITULO UNICO

- ARTICULO 1°.-** Constituyen el Cuerpo Electoral Provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, sin distinción de sexos, desde los DIECIOCHO (18) años cumplidos de edad, siempre que sean hábiles y estén inscriptos en el Registro Nacional de Electores formado en la Provincia, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección, el cual se adopta como Registro Electoral, y regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley, y de la Ley de Régimen Municipal.-
- ARTICULO 2°.-** El Poder Ejecutivo convendrá con la Nación, lo necesario, para que el Juzgado Federal de este Distrito, ante la solicitud que deberá formular con una antelación de CIENTO CINCUENTA (150) días a la fecha de cada elección adopte, en el tiempo y forma que prescriba la legislación sobre Régimen Electoral Nacional en vigencia, las medidas que la misma prevea, para confección e impresión del Registro Electoral correspondiente a la elección de que trate; la entrega, CUARENTA Y CINCO (45) días antes del acto eleccionario, de por lo menos TRES (3) ejemplares autenticados y/o su soporte magnético que se estime necesario para las autoridades de comicios y los partidos políticos intervinientes. -
Todos estos ejemplares deberán ser remitidos por el Poder Ejecutivo al Juez Electoral Provincial treinta días antes de la fecha de la elección.-

TITULO II

SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA ELECCION DE GOBERNADOR

- ARTICULO 3°.-** La elección de Gobernador de la Provincia se realizará de conformidad a lo prescripto por el Capítulo XIX de la Constitución de la Provincia.
- ARTICULO 4°.-** La elección ordinaria de Gobernador se realizará con una anticipación no mayor de SEIS (6) meses, ni menor de un mes, a la fecha en que termine su período constitucional de Gobierno.-
La época establecida por este artículo, será modificada única y exclusivamente, cuando coincidieran en el mismo año, las elecciones ordinarias de Gobernadores y de renovación parcial de Diputados a la Legislatura, en cuyo caso, ambas elecciones deberán realizarse conjuntamente en la fecha fijada por el Artículo 6° de esta Ley.-

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

- ARTICULO 5º.- Las elecciones de Senadores y Diputados a la Legislatura, para las renovaciones ordinarias parciales de ésta, se efectuarán de conformidad a lo prescrito en el Artículo. 102 y 109 de la Constitución de la Provincia; las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo con CIENTO VEINTE (120) días de anticipación .-
- ARTICULO 6º.- Para la elección de Diputados a la Legislatura, cada Departamento de la Provincia formará una Sección Electoral, y tendrá la siguiente presentación:
- a) Diputados (Titulares): Departamento Capital, DIEZ (10); Departamento Pedernera, DIEZ (10); Departamento Ayacucho, CUATRO (4); Departamento Chacabuco, CUATRO (4); y cada uno de los demás departamentos, TRES (3) Diputados.-
 - b) Suplentes: Departamento Capital, DIEZ (10); Departamento Pedernera, DIEZ (10); Departamento Ayacucho, CUATRO (4); Departamento Chacabuco, CUATRO (4); y cada uno de los departamentos restantes, TRES (3).-
- ARTICULO 7º.- Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:
- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el TRES POR CIENTO (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por UNO (1), por DOS (2), por TRES (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
 - b) Los coeficientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
 - c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;
 - d) A cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado el inciso "b".
- ARTICULO 8º.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado o senador provincial, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.
Una vez que esta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

- ARTICULO 9º.- La elección de Intendentes y, de Comisionados Municipales, se hará por el voto directo de los electores y, a simple pluralidad de sufragios.-
La de los Miembros de los Concejos Deliberantes y, de las Comisiones Municipales, lo serán también por voto directo de los electores y según el sistema electoral establecido con los Artículos 7º, 8º y 9º, de la presente Ley.-
- ARTICULO 10.- La elección de las autoridades municipales, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, se efectuarán en el mismo acto, con las autoridades electorales y de comicio, que la elección ordinaria de Diputados a la

Legislatura; y sobre la base del Registro Nacional de Electores adoptados y de Padrón de Extranjeros oportunamente confeccionados.-

TITULO III

DE LAS CONVOCATORIAS

CAPITULO UNICO

- ARTICULO 11.- Las convocatorias a elecciones de Autoridades Provinciales, de Comisiones y Comisionados Municipales, serán hechas por el Poder Ejecutivo, con no menos de CIENTO VEINTE (120) días de anticipación y expresarán:
- 1) Fecha de elección.
 - 2) Clases y números de cargos a elegirse, y períodos respectivos por los que se eligen.
- ARTICULO 12.- Si se anulase, o por cualquier causa no se efectuase una elección, el Poder Ejecutivo procederá a efectuar una nueva convocatoria, pudiendo reducir hasta TREINTA (30) días, el término de anticipación prescripto en el artículo anterior.
- ARTICULO 13.- El Poder que convoque a elección, dará a la misma la más amplia difusión por medio de la radiotelefonía, diarios, periódicos, carteles murales o cualquier otro medio que considere conveniente o necesario.-

TITULO IV

DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS Y BOLETAS DE SUFRAGIO

CAPITULO PRIMERO

DE LA OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

- ARTICULO 14.- Desde la fecha de publicación de la convocatoria y, por lo menos con CINCUENTA (50) días de anticipación a la fecha de la elección, los Partidos Políticos que hayan de intervenir en la misma, deberán registrar, individual o conjuntamente, ante el Juez Electoral Provincial, la lista de los candidatos individual o comunes, públicamente proclamados.
- Los candidatos no requieren reunir otras calidades que los de ser electores conforme a las constancias del Registro Nacional de Electores, sin que obste su omisión por error de éste; y, las prescriptas por la Constitución de la Provincia para el respectivo cargo electivo de que se trate.
- Los candidatos deberán presentar, conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos, y el último domicilio electoral.
- Podrán figurar en las listas con el nombre que son conocidos, siempre que la deformación del mismo no sea excesiva no de lugar a confusión a criterio del Juez.
- ARTICULO 15.- Dentro de los tres días subsiguientes a la presentación de las listas, el Juez Electoral Provincial deberá dictar resolución fundada, con expresión precisa y concreta de los hechos de que hace mérito, respecto a la calidad de los candidatos, esta resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho horas ante el Tribunal Electoral Provincial, el que deberá resolver en el término de veinticuatro horas de la interposición del recurso, según el cargo de Secretaría puesto a éste, también por resolución fundada. Si por Resolución firme se estableciere que algún candidato no reúne las calidades necesarias que

determine esta Ley, el Partido a que pertenece podrá sustituirle, en el término de cuarenta y ocho horas a contar de notificación de aquélla.

En la misma forma se sustanciarán las sustituciones de candidatos, que fuere menester.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 16.- Los partidos políticos cuyas listas de candidatos hubieran sido oficializadas y registradas conforme a las disposiciones del Capítulo anterior, someterán, por lo menos treinta días antes de la elección ocurrente, a la aprobación del Juez Electoral Provincial, el número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

1) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán de DOCE (12) por NUEVE (9) centímetros. Para cada categoría de candidatos, salvo cuando se realicen elecciones conjuntas (Provinciales y/o Municipales). En las elecciones conjuntas el juego de boletas contendrá tantas secciones de boletas como categorías de candidatos comprenda, y las secciones irán unidas entre sí por medio de líneas negras y marcada a perfección que permitan el doble del papel, y la separación inmediata de las boletas por parte del elector y de los funcionarios encargados del escrutinio.-

Además, y al efecto de una más notoria separación, se podrá usar diferentes tipos de imprenta, para cada sección de la boleta, que distinga los candidatos a votar en los órdenes provincial y municipal. En aquel o aquellas secciones o circuitos electorales que deban elegir un número de Diputados a la Legislatura y/o miembros de Concejos Deliberantes y/o de miembros de Comisiones Municipales, que tornen dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, podrá autorizarse que la Sección de la boleta, que incluya esos cargos, sea de DOCE (12) por DIECINUEVE (19) centímetros, manteniéndose el tamaño para los restantes.

2) En las boletas se incluirán en tinta negra, la nómina de candidatos, y la designación del Partido o los Partidos. Se admitirá también la sigla, monograma o escudo, o símbolo, o sello, o distintivo, o emblema del partido político (Registrado de conformidad a lo prescripto al respecto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos).

3) Las boletas para la elección de Diputados a la Legislatura y/o miembros de los Concejos Deliberantes de los Municipios se ajustarán a lo prescripto en el Artículo 3º del Capítulo anterior.

4) Los ejemplares de boletas para oficializar, deberán entregarse en el local del Juzgado Electoral Provincial, adheridos a una hoja de papel de oficio. Aprobados los modelos de boletas presentadas, cada partido entregará dos ejemplares de boletas, por mesa que funcionen en los diversos circuitos. Las boletas oficializadas de cada partido, que se envíen a los Presidentes de Mesa, serán autenticadas por el Tribunal Electoral de la Provincia, con un sello, que dirá: "Oficializada por el Tribunal Electoral Provincial para la elección de fecha..." y rubricada por el Secretario Electoral Provincial.

ARTICULO 17.- El Juez Electoral Provincial, en primer término y, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la presentación de los ejemplares de las boletas de cada partido, procederán a verificarse los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y registrada.

ARTICULO 18.- Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes al vencimiento de aquél término, el Juez Electoral Provincial, fijará audiencias para dentro del tercer día, convocando a la misma a los Apoderados de los Partidos Políticos, bajo

apercibimiento de que se realizará con los que concurrieron y, oídos éstos en caso de su comparencia, obteniendo por realizada la audiencia en caso contrario, aprobará los modelos de boletas sometidas a su consideración, siempre que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas por la presente Ley, o bien, en su caso emplazará por TRES (3) días para que aquéllas sean ajustadas a dichas condiciones, subsanándose las deficiencias o errores que presentaran.

Es entendido que, si entre los diversos tipos de modelos presentados y, siglas, monogramas o escudos, o símbolos, o sellos, o distintivos o emblemas empleados no existen diferencias tipográficas suficientes que los haga inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, el Juez Electoral Provincial emplazará a los representantes de los partidos por un término igual al establecido en el párrafo precedente, para la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.-

TITULO V

DE LA JUSTICIA ELECTORAL PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL ELECTORAL

ARTICULO 19.- La Justicia Electoral de la Provincia, está compuesta, por los tribunales y autoridades, que determina el Artículo 95 de la Constitución de la Provincia, con las respectivas atribuciones, competencia y funcionamiento, que prescribe la Constitución Provincial, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 20.- El Tribunal Electoral, tendrá su asiento en la Ciudad Capital de la Provincia y, estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que ejercerá la Presidencia, y DOS (2) Vocales insaculados de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial. Los vocales se renovarán cada DOS (2) años, debiendo hacerse la integración el primer día hábil del mes de febrero del año a que corresponda aquélla.-

ARTICULO 21.- En caso de renunciias, ausencias, excusación, inhabilidad o muerte del magistrado que ejerza la Presidencia del Tribunal Electoral, la misma será desempeñada por el subrogante legal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia. Si la vacancia permanente o transitoria fuere del cargo de Vocal, será subrogado por el miembro más antiguo de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial.

ARTICULO 22.- El Tribunal Electoral es la autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia, y le corresponde:

- 1) El ejercicio de las funciones, deberes y atribuciones, prescriptas en el Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.
- 2) Entender, en grado de apelación y sin recurso alguno en las cuestiones que se motiven por el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos, fundados y constituidos en la Provincia conforme al Artículo 96 de la Constitución Provincial.
- 3) Conocer de los casos de excusación y recusación del Juez Electoral Provincial.
- 4) Resolver, exclusivamente, y sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.

- 5) Expedir los diplomas al Gobernador, Vicegobernador, Senadores y Diputados a la Legislatura, y demás que resulten electos.
- 6) Dictar su reglamento interno y las instrucciones generales para la mejor aplicación de la presente Ley, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral.
- 7) Proponer a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral Provincial.
- 8) Designar y remover, el Secretario Electoral y demás personal permanente, extraordinario o transitorio.
- 9) Imponer multas hasta: PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) o arresto que no exceda de TREINTA (30) días a quienes incurran en falta de respeto a su autoridad y decoro, o a las de sus funcionarios, u obstruyan el curso normal de la Justicia Electoral Provincial.
- 10) Ejercer las demás funciones que se le recomienden por esta Ley, y demás disposiciones legales en materia electoral.-

ARTICULO 23.- El Tribunal Electoral actuará con la presencia de todos sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.

CAPITULO TERCERO

DEL JUEZ ELECTORAL

ARTICULO 24.- En la Ciudad Capital de la Provincia habrá un Juez Electoral Provincial, cuyas funciones serán desempeñadas por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, conforme a lo establecido en el Párrafo 2) del Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.

El Juez Electoral será renovado en sus funciones cada DOS (2) años, según el orden de nominación que determina la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia, y en su caso por sorteo practicado ante el Tribunal Electoral. La primera vez, entrará en funciones de Juez Electoral, el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, que se encuentre de turno a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 25.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte el Juez Electoral será reemplazado por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial más antiguo, o en su defecto, por su subrogante legal, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 26.- El Juez Electoral Provincial conocerá:

- 1) En las cuestiones que le atribuye el Párrafo 5) del Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.
- 2) En todos los asuntos relacionados con la fundación, constitución, reconocimiento y pérdida de la Personería Jurídico - Política de los Partidos Políticos que funden y constituyan en la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y las instrucciones generales que para su aplicación deberá dictar el Tribunal Electoral.

CAPITULO CUARTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO ELECTORAL

ARTICULO 27.- Forman parte del Ministerio Público Electoral: el Procurador General, los Agentes Fiscales de la Primera Circunscripción Judicial, y sus subrogantes legales, que instituye la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

El Procurador General, será parte legítima en todo asunto que se suscite por ante el Tribunal Electoral; y los Agentes Fiscales, en los que se promuevan o planteen por ante el Juzgado Electoral, interviniendo en ellos por orden de turno.

- ARTICULO 28.- Corresponderá al Procurador General, como miembro del Ministerio Público Electoral:
- a) Asistir a los Acuerdos del Tribunal Electoral Provincial, en los que deberá ser oído en los casos previstos en los Incisos 1), 2), 3), 4), 6) y 9), del Artículo 22 de la presente Ley.-
 - b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados por la interpretación y aplicación de la Ley orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
 - c) Emitir su opinión cada vez que el Tribunal Electoral lo requiera.
 - d) Ejercer las demás funciones que específicamente le confieran la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, esta Ley y sus normas complementarias.

- ARTICULO 29.- Corresponderá al Agente Fiscal, como miembro del Ministerio Público Electoral:
- a) Intervenir en todo asunto de naturaleza contenciosa, sometido a la decisión del Juez Electoral.-
 - b) Prometer ante el Juez Electoral las acciones pertinentes, que resulten de la inobservancia de las normas de la Legislación Electoral de la Provincia y, deducir, en su caso, todos los recursos necesarios para agotar la instancia.
 - c) Ejercer todas las demás funciones que son comunes a estos representantes del Ministerio Público.

- ARTICULO 30.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, recusación, inhabilidad o muerte del funcionario que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley, forman parte del Ministerio Público Electoral, serán subrogados de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

CAPITULO QUINTO

DE LA SECRETARIA ELECTORAL

- ARTICULO 31.- Corresponden al Secretario Electoral, además de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral, las que fije el Tribunal Electoral.

CAPITULO SEXTO

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

- ARTICULO 32.- Los miembros del Tribunal Electoral Provincial, el Juez Electoral Provincial, y los funcionarios que forman parte del Ministerio Público Electoral, deberán excusarse y, podrán ser recusados por parte legítima e interesado, para conocer en los asuntos litigiosos o, para ejercer las funciones determinadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando los comprenda alguna de las causales siguientes:
- a) Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o, afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa.
 - b) Amistad íntima, enemistad manifiesta, o notoria vinculación de intereses con dichas personas físicas.

- ARTICULO 33.- Entenderán en las causas de recusación o excusación del Juez Electoral y/o funcionarios integrantes del Ministerio Público Electoral, el Tribunal Electoral

Provincial. Cuando se trate de algún miembro de este último, el Tribunal Electoral Provincial se integrará en la forma prevista en el Artículo 21 de la presente Ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTICULO 34.- Serán de aplicación en las elecciones provinciales y municipales, las Leyes Provinciales vigentes que no se opongan a la presente y las normas sobre régimen electoral en vigencia en el orden nacional, relativas a la "calidad", "derechos y deberes del elector", "registro electoral", "listas provinciales", "padrón electoral definitivo", "agrupación de electores", "facultades de los apoderados y fiscales de escrutinio de los partidos", "normas especiales para el acto electoral", "mesas receptoras de votos", "apertura del acto electoral", y "emisión del sufragio", "disposiciones sobre el funcionamiento del cuarto oscuro", "clausura del acto electoral", "escrutinio de las elecciones", "faltas y delitos electorales", y "procedimientos de recursos de amparo al elector".- A los efectos de la aplicación de la legislación nacional electoral individualizada, deberá entenderse, donde dice "Cámara Nacional Electoral", por "Tribunal Electoral Provincial"; donde dice "Juzgado" o "Jueces Electorales Nacionales" por "Juez Electoral Provincial"; donde dice "Justicia Nacional Electoral" por "Justicia Electoral Provincial".
- ARTICULO 35.- Corresponderá al Poder Ejecutivo de la Provincia o al Ejecutivo Municipal que convoque, disponer los lugares donde deben funcionar las mesas receptoras de votos, proveer las urnas, papeles y útiles electorales, y disponer lo necesario para la entrega y recepción oportuna de todos dichos elementos.
- ARTICULO 36.- Todas las Resoluciones de la Justicia Electoral Provincial se notificarán por cédula, quedando firmes después de las cuarenta y ocho horas de notificadas. Todos los términos o plazos a que se refiere la presente Ley, y los que establezcan sus disposiciones reglamentarias, sean procesales o no, serán contados por días corridos, excepto cuando el del vencimiento fuese inhábil, en cuyo caso el término fenecerá el primer día hábil siguiente, salvo expresas disposiciones en contrario.
- ARTICULO 37.- Todas las actuaciones que deban cumplirse ante la Justicia Electoral Provincial se harán en papel simple y las publicaciones que se dispongan por los funcionarios en el Boletín Oficial serán "sin cargo".
- ARTICULO 38.- La Justicia Electoral Provincial mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
- ARTICULO 39.- Derogar las leyes de fecha 7 de noviembre de 1890, y leyes 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777.
- ARTICULO 40.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTICULO 41.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis